

JGE125/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, integrado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VS/0142/2006, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el Ing. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“HECHOS

*El día 21 de febrero del presente año se llevó a cabo entrevista vía telefónica al Lic. Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General de Banobras, en el noticiario Radio Correo, conducido por Sandra Villafuerte en la estación XEVA Frecuencia A.M. de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Cabe mencionar que el propósito de la entrevista era en relación al citatorio por parte de la **Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados respecto de los Recursos del Proyecto***

Macuspana siglo XXI.

No obstante lo anterior el Lic. Luis Alberto Pazos de la Torre, en su contestación a la pregunta realizada por la conductora, tomó un rumbo con marcada posición e inclinación partidista a favor del Partido Acción Nacional y su Candidato Felipe Calderón manifestando lo siguiente:

'Sí hay cierta posición política que quiere decir partidista, y esto nos puede llevar a confundir el trabajo que tenemos como funcionarios, que el trabajo como partido, yo mismo pertenezco a un partido, lo digo: al PAN, tengo un candidato que es Felipe Calderón, sin embargo en mi calidad de Director General de Banobras, respeto a todos los partidos y le damos el mismo servicio a cualquier presidente municipal, sea del partido que sea.

Si hay alguien que en este momento denuncia que hubo alguna desviación, bueno pues que mande los papeles y se tomará en cuenta pero no podemos por cuestiones políticas ni dar, ni negar un crédito a algún partido, yo lo hago por convicción personal y también porque el presidente Fox nos dijo que nosotros actuáramos igual para todos los municipios, igual para todos los gobiernos estatales, de hecho con el señor Gobernador de Tabasco hemos tenido contactos, se le han dado créditos al municipio del centro para el basurero y nosotros estamos dispuestos a financiar cualquier obra que nos ponga a consideración cualquier presidente municipal de Tabasco, sea del partido que sea.

PREGUNTA: Si encuentra alguna irregularidad ¿Se frenaría el crédito Licenciado?

Lic. Pazos de la Torre: **Estamos llenos en este momento, por cuestiones políticas de chismes, estamos llenos de calumnias, estamos llenos de descalificaciones, yo en lo particular he sido víctima de alguna de ellas, por parte, vamos a decirlo claro del PRD, de perredistas, pero no por eso yo voy a negar a los perredistas como Director General de Banobras un crédito.**

PREGUNTA: ¿Tampoco existe ninguna irregularidad por el autopréstamo que se dio Felipe Calderón que se dio (sic) cuando estuvo al frente de esa Dirección de Banobras?

Lic. Pazos de la Torre.- **Uno de los problemas que hay y decía hace**

rato: calumnias. Felipe Calderón es el candidato más joven que hay entre los tres candidatos a la presidencia, y es el único que no tiene odio para los demás, se sabe pues que los dos paisanos de usted traen un pleito muy cerrado y que el mismo Cárdenas señaló que esto desequilibraría al país, dijo Cárdenas, que por lo tanto Calderón es el candidato pues más reposado que puede tener acuerdos con los otros dos candidatos, con los otros dos partidos, como los tuvo cuando fue líder de la bancada Panista, ahí se logró y yo trabajé con él como Presidente de la Comisión de Presupuesto, se logró (sic) dos presupuestos por consenso, esto lo ha ido captando la gente y en los últimos meses Calderón es el que va hacia arriba en las cuentas, los otros dos candidatos van hacia abajo, ahí están en las encuestas.

Tratan de descalificarlo, Calderón no tiene pasado como en el caso de Madrazo pues, en donde se cuestiona su riqueza personal o el caso de Andrés Manuel en donde se cuestiona que su principal operador político sale en video y no se ha aclarado todavía a dónde se fue ese dinero.

Entonces a Calderón le han querido inventar, como no le han encontrado nada, le han hablado de un autopréstamo, primero esa palabra es incorrecta, todo el personal de Banobras que ha trabajado en la banca tiene derecho a préstamos, cuando llegó Calderón le iniciaron su préstamo y Calderón al final no lo aceptó, precisamente porque empezaron las habladurías, empezaron a decir y dijo Calderón, no quiero el préstamo y aunque ya estaba realizado regresó el cheque.

No hay ningún préstamo de Calderón, no hay nada que lo pueda acusar y el problema es que es él, el que va hacia arriba de las encuestas, los demás van hacia abajo entonces eso es lo que tenemos que distinguir, entre la calumnia, entre el sólo acusación sin fundamento, por eso volviendo al caso de Macuspana independientemente que sea el hermano del candidato del PRD, nosotros no vamos actuar contra él si no hay prueba.

Así que esa es la misma cuestión, yo creo que es importante que la gente razone el voto, que no voten porque es mi paisano únicamente, sino que voten lo que es mejor para México, los que vamos hacia delante, no queremos regresar al populismo del tiempo de Echeverría, del tiempo de López Portillo.

Sabemos que en el PRD y en el PRI ambos son priístas todos los que están, los principales que están en el PRD son priístas son grupos de priístas la gente que quiera que regresemos a un pasado, bueno pues votaría por el PRI o por PRD, quienes creemos que el país debe consolidar el futuro, sin odio sin rencores sin revanchas, pues creemos que el mejor candidato es Felipe calderón, pero no por eso vamos a descalificar a los demás ni por eso vamos a levantarle ni a quitarles los préstamos a los Presidentes Municipales de otros partidos'.

Tal actitud del Lic. Pazos de la Torre, como funcionario federal en su calidad de Servidor Público, denota con sus expresiones una exacerbada y defensa a ultranza del Partido Acción Nacional al que se dice pertenecer y así lo prueba la constancia de afiliación anexa al presente documento, como a su candidato a la Presidencia de la República, pues no sólo bastó justificar al candidato Felipe Calderón al demostrar al partido que represento y a otro más de clara demostración del proselitismo aprovechando el cargo federal que ostenta en el organismo del cual es director.

Así entonces el Director General de Banobras activo, un militante en el cargo público para expresarse públicamente en una entrevista que concede como Funcionario Público a favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y no solamente eso sino que también despotricó en contra de otros partidos incluyendo a uno de los que conforma la coalición a la cual represento, situación que no se debe pasar por alto pues con esta actitud observa cómo la administración pública federal central y descentralizada utilizando y valiéndose de una posición de funcionario realizan plena campaña violando las reglas de neutralidad emitida (sic) por el Instituto Electoral, a quien hoy acudimos en demanda de sanción al Director General de Banobras por sus actividades de campaña dentro del servicio público reservándose también el partido que represento acudir en su oportunidad igualmente a través de la vía penal por la probable comisión de Delito Electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en agravio de la coalición que represento los artículos 23 Frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 26 en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 109 frac. III de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), 182.4 (sic) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, CG39/2006 acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Código de Ética de Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, en sus apartados: Información, Comunicación y Transparencia y Respeto del Partido, todos los que resulten.

*Ahora bien tomando en cuenta los hechos estudiados en la causa que incurrió como Funcionario Público al infringir la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos así como vulnerar la Normatividad Electoral y quebrantar su propio Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional, se procede a hacer el siguiente razonamiento a lo establecido en la **Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos**:*

'Artículo 23'.- (Se transcribe)

En vista de lo anterior los siguientes preceptos fueron violados en cada uno de sus puntos debido a que sólo podrán realizar aclaraciones por medios escritos dentro del término que señale las autoridades respectivas. Por otra parte el hecho de ser servidor público no podrá realizar comentarios personales en relación a los candidatos, partidos o incluso el proceso electoral ya que como funcionario publico su única responsabilidad será el informar los trabajos realizados de la institución a su cargo y no inmiscuirse en asuntos electorales y partidistas. Tal como lo demuestra en la entrevista en la cual contesta a cada una de las preguntas como militante en relación de sus preferencias partidistas y como servidor publico para exhortar a la gente a votar por un candidato específico haciendo mención de las obras que han realizado durante el periodo que trabajo Felipe Calderón en esa Institución, para así llamarlo la mejor opción del electorado.

Robustece lo antes expuesto el siguiente acuerdo CG39/2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se advierte lo siguiente:

'A c u e r d o' (Se transcribe)

Por otra parte de manera dolosa infringió los acuerdos tomados por el Consejo General del IFE en los cuales emite las reglas de

neutralidad para los funcionarios públicos siendo este específico que de ninguna manera podrán realizar actos u omisiones debido a su investidura de dicho cargo que implica atribuciones de mando y acceso privilegiado a los medios de comunicación que rompen con todo tipo de imparcialidad en sus funciones.

En consecuencia, no puede el Director General de Banobras manifestarse que en uso de sus Garantías Individuales hizo tal expresión, en aras de la Libertad de Expresión pues con el abuso de la misma rompe los principios de equidad e igualdad y asume su posición; como servidor público tiene limitaciones, precisamente porque tiene, como Funcionario una ventaja que no la tienen los demás por lo que en su ejercicio debe respetar el orden público y al no estar armonizadas dichas declaraciones partidistas rompe al equilibrio y la neutralidad que como servidor debe respetar.

Resulta igualmente aplicable lo relacionado con la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral que a la letra se lee:

'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)'.- (Se transcribe)

Adicionalmente resulta oportuno considerar la Tesis S3EL 120/2001, que a continuación se dice:

'LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS'.- (Se transcribe)

*Ello se traduce a que no se violenta la libertad de expresión de Presidentes Municipales, Gobernadores y **en su caso de servidores públicos** con la prohibición de manifestarse a favor de ningún candidato, esto tiene como finalidad el que no se aprovechen de su situación e investidura para favorecer a ningún partido o candidato alguno y absteniéndose de emitir, en su carácter de funcionario público, algún pronunciamiento político a favor o en contra de los actores políticos antes mencionados.*

De lo antes reseñado se advierte que resulta procedente lo siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS'.- (Se transcribe)

Toda vez que esto se trata de una falta de índole electoral, la Junta General Ejecutiva de acuerdo al razonamiento jurídico de la aplicación de la norma debe investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance y por consiguiente el esclarecimiento de los indicios presentados que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal.

Toda vez que infringe el artículo 182.3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) al haber realizado proselitismo como servidor público siendo este militante del Partido Acción Nacional que a la letra se lee:

'Artículo. 182'.- (Se transcribe)

Así mismo incurre en la violación del Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional Normatividad Interna del Partido Acción Nacional, que en su apartado de Información, Comunicación y Transparencia se lee: (Se transcribe)

De lo anterior se advierte que no tiene conocimiento alguno ni de sus propios principios éticos como servidor público, y como militante partidista que se rige de su normatividad interna del Partido Acción Nacional, que tan arduamente defiende y desconoce, así como el coaccionar o inducir alguna conducta a la militancia panista, ya que se entiende que en ningún caso el servidor público de cualquier nivel podrá utilizar su cargo para realizar proselitismo en beneficio de algún partido político o candidato, de ninguna índole y deberán abstenerse de cualquier alusión con relación a su desempeño como funcionario ya que su única función es trabajar con toda imparcialidad con respecto a los actos electorales que se presentan y a la propia institución que representa, podemos advertir entonces desde el punto legal que el Lic. Luis Alberto Pazos de la Torre infringió el propio Código de Ética del Partido Acción Nacional debido a que en dicha entrevista no se limitó a contestar de acuerdo a su función como Director General de Banobras sino a contestar de manera partidista y al mismo tiempo en su carácter de funcionario público.

(...)

A ESTE CONSEJO GENERAL, solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma, con este escrito y anexos, interponiendo formal queja en contra del Director General de Banobras.*

SEGUNDO: *Darle trámite a la presente demanda, y previo cumplimiento de los trámites de ley, declarar culpable al Director General de Banobras e interponerle la sanción que corresponda y aplicable."*

Para acreditar su dicho, aportó como pruebas lo siguiente:

- Cinta de audio y versión estenográfica de la entrevista pública vía telefónica al Lic. Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General de Banobras, en el noticiario Radio Correo, conducido por Sandra Villafuerte en la estación XEVA Frecuencia A.M. de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- Formato de Membresía de Afiliación del Partido Acción Nacional del Lic. Luis Alberto Pazos de la Torre., la cual podrá ser consultada en la página <http://sies.pan.org.mx/PadronAN/index.aspx>.

II. Por acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, así como emplazar al Partido Acción Nacional a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, se requirió al C. Representante Legal de la estación radiofónica XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, proporcionara versión estenográfica y soporte magnético o digital que contuviera el audio de la entrevista realizada el día veintiuno de febrero de dos mil seis al C. Luis Alberto Pazos de la Torre, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

III. En cumplimiento al acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, mediante el oficio SJGE/202/2005, notificado el día veintisiete de marzo de dos mil seis, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del término de ley, respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

IV. A través del oficio SJGE/196/2005, notificado el día primero de abril de dos mil seis, se requirió al Lic. Alejandro Pazos Fernández, Director General de XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, para que en un término de diez días hábiles proporcionara la versión estenográfica de la entrevista realizada el día veintiuno de febrero de dos mil seis al C. Luis Alberto Pazos de la Torre, y el soporte magnético o digital que contuviera el audio de la misma.

V. El tres de abril de dos mil seis, el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma, la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra de mi partido en el estado de Tabasco y que se tramita bajo el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho.

PRIMERO.- El artículo 14 en relación con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interiorizan el principio general del derecho conocido por su formulación latina 'nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta'.

A juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el principio que establece que no puede haber pena que no esté establecida en una ley exactamente aplicable, una vez extrapolado al régimen administrativo sancionador electoral, se traduce en cuatro subprincipios, a saber:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Es importante destacar, en el mismo tenor de la argumentación del Tribunal Electoral, que el principio de estricta legalidad resulta aplicable en tanto que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones, materialmente equiparables, del ius puniendi estatal, que se distinguen por los 'valores que protegen, la variedad de conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada', pero que se alimentan de la misma finalidad inmediata y directa: 'la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerando éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura' (Tesis S3EL 045/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL).

Para la Sala Superior es claro que 'tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad' (tesis S3ELJ 07/2005: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES).

La coalición 'Alianza por México' denuncia las declaraciones de un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas, realizadas en el marco de una entrevista radiofónica. Si bien el ciudadano Luis Pazos de la Torre ostenta un cargo público, es igualmente cierto que tal condición no implica la restricción de su libertad constitucional de expresión, máxime si se toma en cuenta que la normatividad electoral no sanciona la manifestación pública o privada de las convicciones y preferencias políticas de los funcionarios públicos. Así las cosas, en aplicación del principio de estricta legalidad, si no existe norma que enlace a una determinada conducta una sanción, tal conducta queda comprendida dentro del ámbito de libertad de los gobernados y, correlativamente, imposibilita a cualesquier autoridad a privarle de un bien o derecho. En otros términos, no existe norma a cuya aplicación esté llamada esta autoridad que tipifique como irregular administrativa la expresión de ideas, por parte de un ciudadano, a favor o en contra de partidos o candidatos.

Ahora bien, esta autoridad debe tener en cuenta que las declaraciones no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ni denigran a ciudadanos, a instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. Si bien son expresiones que destacan aspectos de la personalidad de otros candidatos o resultados de gestiones públicas en

las que han participado, no se advierte ninguna locución que encuadre en los supuestos del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, interpretados según su sentido corriente o natural. La democracia se alimenta de interacciones deliberativas entre las personas. La crítica es parte esencial de estas interacciones. El dispositivo que condiciona el uso del lenguaje en materia electoral no puede ser utilizado como una inmunidad frente a la crítica democrática. La autoridad electoral, en consecuencia, ha de interpretar esa obligación de no hacer en un sentido restrictivo, ponderando en cada caso la afectación objetiva de los dichos reprochados. Y en este caso no se ha alterado el orden público, la paz social o los valores constitucionales de no discriminación y tolerancia, ni se ha invadido la intimidad ni afectado la dignidad de persona alguna. No hay pues justificación para que esta autoridad, en caso de que indebidamente estime que tiene facultad para determinar los alcances de los derechos y libertades constitucionales, impute responsabilidad al partido que represento por expresiones que se encuentran protegidas por el derecho previsto en el artículo 6 de la Constitución.

SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que respecta a la referencia de una posible violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente al artículo 184 (sic), y en consecuencia al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen ciertas reglas adicionales dirigidas a servidores públicos a las que deben sujetar su conducta para el proceso electoral federal 2005-2006, se niega la simple posibilidad de que ello pueda considerarse así.

La razón de lo anterior se funda en que del propio contenido del Acuerdo citado, se desprende los alcances y sujetos del mismo, a efecto de ilustrar al denunciante me permito a continuación referirlos:

***'PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece **para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal** consistentes en abstenerse de :*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recurso de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar a promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidad de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

TERCERO.- *En el incumplimiento de las **fracciones I y II del Acuerdo Primero** por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación **con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero**, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad'.*

(El resaltado es nuestro)

Efectivamente, como puede apreciarse de la sola lectura de la transcripción sobre el Acuerdo encontramos que el mismo establece reglas especiales o adicionales a las obligaciones a que se encuentran sujetos los servidores públicos por el sólo hecho de serlo, pero que dichas reglas especiales se dirigen a un grupo específico de funcionarios enunciados claramente, a los que por el carácter de su cargo reviste una calidad distinta, a juicio del Instituto Federal Electoral, con un grado mayor de influencia sobre los ciudadanos gobernados, y que cuentan con una mayor capacidad de convocatoria para que los medios de comunicación cubran sus actividades, lo cual puede generar en las contiendas electorales una inequidad entre los contrincantes.

*De esta forma, en aras de justamente dar certeza a los electores de que ciertos funcionarios públicos se deben abstener de realizar ciertas conductas, se establece en el Acuerdo citado cuáles son dichos funcionarios, y se limita a referirse al **Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.***

Con dicha enunciación queda claro entonces que las reglas adicionales que se contienen en el Acuerdo Primero del referido documento entre

las que pudiera incluirse la conducta que el representante de la coalición pretende atribuir al funcionario Luis Alberto Pazos de la Torre, consistente en realizar expresiones a favor o en contra de un candidato o partido político, son aplicables única y exclusivamente a un grupo de funcionarios entre los que no se encuentra consignado el Director General de Banobras.

Esto es, las prohibiciones enumeradas por las fracciones del Acuerdo Primero entre las que se encuentra la de realizar expresiones a favor o en contra de un partido o candidato, se establecen, y así claramente se señala en el propio documento, para quienes ostentan el Poder Ejecutivo Federal y Estatal, para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los Presidentes Municipales y para los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

En consecuencia, al no encontrarse enunciado expresamente dentro de los funcionarios públicos sujetos a estas reglas prohibitivas o limitativas, el cargo de Director General de Banobras, es imposible para esta autoridad la aplicación de cualquier tipo de sanción a mi partido por una conducta que además de no ser atribuible a mi partido por haber sido emitida por un funcionario público fuera de cualquier actividad que pueda considerarse partidista, no es violatoria de la regla legal ni de los Acuerdos asumidos por la autoridad electoral.

*Se afirma lo anterior, pues cabe señalar que además de estar así consignado en diversas normas, tales como la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos (sic) y el Código Penal Federal, el Acuerdo Segundo del Consejo General, determina claramente que para **el resto de los servidores públicos**, sólo son aplicables las limitaciones referentes al uso de recursos públicos a las que deben sujetarse de acuerdo a los dos ordenamientos especificados en este mismo párrafo.*

Como se desprende de los razonamientos anteriores, es clara la norma contenida tanto en las disposiciones que rigen el actuar de los servidores públicos distintas a la materia electoral como las establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y respecto de ninguna de ellas encontramos que la conducta del ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre de expresarse a preguntas concretas de un entrevistador pueda constituir algún tipo de violación o contravención a las disposiciones legales, pero mucho menos, existe la posibilidad de que ésta sea atribuible en términos de responsabilidad al partido que represento por el sólo hecho de ser militante del mismo, tal y como lo pretende el quejoso.

Además cabe señalar que, todos los razonamientos anteriores son aplicables de ser el caso que la entrevista referida por el representante de la coalición denunciante hubiera efectivamente sido transmitida o difundida por algún medio de comunicación, pues hemos de referir que en ningún momento el quejoso cita el medio de publicación, o bien la hora o el programa y el medio en que ello pudo haber ocurrido, lo cual, además vicia su denuncia por la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente aconteció la conducta denunciada, ya que tampoco aporta a la autoridad la pauta o la constancia en que pruebe que efectivamente se trató de una entrevista difundida.

Así entonces, ante la evidente falta de norma que pueda considerarse violada o en virtud de la cual sea sancionable el Partido Acción Nacional y ante la falta de pruebas que permitan aún más, evidenciar que el hecho denunciado efectivamente se llevó a cabo en la realidad, se solicita que ésta autoridad deseche el procedimiento administrativo sancionador instaurado en nuestra contra, al no existir hechos constitutivos de violación a ninguna norma o acuerdo del Instituto Federal Electoral, y mucho menos ha lugar a imponer sanción alguna a mi partido (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESA SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra de mi partido por actos que se consideran violatorios de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y de la ley electoral presuntamente realizados por el ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre en el estado de Tabasco.

II.- Se tengan por desestimadas las pruebas ofrecidas por el quejoso ya que por su contenido no permiten demostrar violación alguna a las normas señaladas y mucho menos permiten atribuir las conductas denunciadas al Partido Acción Nacional.”

Ofreciendo como pruebas de su parte, la propia grabación y versión estenográfica aportada por el quejoso, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones.

VI. Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de ese mismo mes y año, la Lic. Elsa Rodríguez Domínguez, Gerente de XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, proporcionando la versión estenográfica de la entrevista realizada el día veintiuno de febrero de dos mil seis al C. Luis Alberto Pazos de la Torre, y el soporte digital con el audio de la misma.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día dos de mayo de dos mil seis, a través de los oficios SJGE/412/2006 y SJGE/413/2005, suscritos por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Alianza por México” respectivamente, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escritos de fecha nueve de mayo, ambos de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Germán Martínez Cázares y Felipe Solís Acero, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza por México”, respectivamente, ante el Consejo General, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante

proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que del análisis del escrito contestatorio presentado por el Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político solicita el desechamiento de la queja presentada por la Coalición “Alianza por México”, por lo siguiente:

Alude el Partido Acción Nacional que no puede incoársele un procedimiento administrativo sancionador por las declaraciones expresadas por el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, puesto que a su decir:

- a) La denuncia carece de pruebas para acreditar los hechos.
- b) No existe norma alguna, en materia electoral, que pueda considerarse violada.

En primer término, cabe señalar que las causas de improcedencia invocadas se encuentran en el artículo 15, párrafo 2, incisos a) y e), del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.*
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código [...]*

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que las causales de mérito son inatendibles, por lo siguiente:

A. Por lo que hace al argumento esgrimido por la denunciada en el sentido de que no se aportaron pruebas para acreditar los hechos denunciados, se debe considerar que el escrito inicial de queja suscrito por el Ing. Martín Darío Cazarez Vázquez cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la Coalición “Alianza por México”, por conducto del Ing. Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente de esa coalición ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Tabasco, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado en el escrito de referencia.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante suplente de la quejosa, ante dicho órgano desconcentrado.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias, e incluso una audiocinta, para acreditar los extremos de sus pretensiones.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, iniciándose las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la Coalición “Alianza por México” sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Acción Nacional, lo cual evidentemente obliga a

esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

En razón de lo anterior, se estima que la causal invocada, en lo referente a la falta de pruebas para demostrar las irregularidades imputadas, es inatendible.

B. Por lo que hace a la falta de norma que pudiera considerarse violada, en razón de que el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, en su calidad de Director General de Banobras no es uno de los funcionarios sujetos a las reglas de neutralidad aprobadas por esta institución, debe decirse que el acuerdo de referencia, en su punto SEGUNDO señala lo siguiente:

*“Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el **Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal** se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108 señala que:

*“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, **los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal** o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Asimismo, el Código Penal Federal dispone en el párrafo primero del artículo 212 lo siguiente:

*“**Artículo 212.-** Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal** centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,*

organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.”

Como se recordará, es un hecho público y notorio que el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, ostenta el cargo de Director General de Banobras, y en tal virtud, dicho ciudadano sí ejerce un cargo público que se encuentra contemplado dentro de los funcionarios mencionados en el acuerdo de referencia, por lo cual se encuentra sujeto a las restricciones establecidas en el mismo.

En ese sentido, debe recordarse que los partidos políticos, por mandato del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, son responsables del actuar de sus militantes, simpatizantes y terceros con ellos vinculados, por lo que en caso de que tales sujetos desplegaran alguna conducta violatoria de la normativa comicial, tales institutos políticos podrían ser sujetos de sanciones por parte de la autoridad administrativa electoral, tal y como se afirma en la siguiente tesis, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,*

tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En tal virtud, si como resultado de la investigación la autoridad electoral acreditara que los hechos señalados por el quejoso efectivamente acontecieron, ello podría implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso*, supuesto en el cual este organismo público autónomo procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el Partido Acción Nacional para fundar la solicitud de desechamiento de la queja, por la ausencia de una norma electoral infringida, resultan inatendibles.

En consecuencia, al haberse desestimado las causales invocadas por el denunciado, y no advertirse ninguna otra en forma oficiosa, procede entrar al fondo del asunto, a fin de dirimir la controversia planteada.

8.- Que entrando al fondo del asunto, procede analizar los elementos que obran en las presentes actuaciones, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional es responsable por la comisión de la presunta falta administrativa imputada por la quejosa.

En el escrito de denuncia, la impetrante se duele esencialmente de las declaraciones vertidas por el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General de Banobras, a la estación radiofónica XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, transmitidas el día veintiuno de febrero de dos mil seis, y en donde manifestó públicamente su preferencia hacia el C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual,

considera la promovente que dicho funcionario público realizó actos de proselitismo a favor de ese abanderado.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió sustancialmente lo siguiente:

- I. Que las declaraciones emitidas durante la entrevista ofrecida por el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, fueron expresadas como ciudadano, en ejercicio de su garantía de libertad de expresión, y no como funcionario público.
- II. Que las reglas especiales o adicionales señaladas en el punto segundo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, no le son aplicables al C. Luis Alberto Pazos de la Torre, ya que no ostenta alguno de los cargos públicos enunciados en el mismo.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si el Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y por lo tanto a lo contenido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado proselitismo a favor de su candidato a la Presidencia de la República por parte de un servidor público.

9.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar

exclusivamente a los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del

Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Ahora bien, tomando en consideración que la democracia se sustenta en diversos valores, plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta institución, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos criterios para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, y toda vez que la propia Ley Fundamental confiere a los ciudadanos de la República el libre derecho de expresar sus opiniones en materia político-electoral, esta autoridad advirtió la necesidad de emitir diversos lineamientos, con objeto de evitar que quienes desempeñaban algún cargo público de alto nivel, pudieran influir en el ánimo del electorado, o bien, en el desarrollo equitativo de la justa comicial en detrimento de quienes participarían en la misma, situación que, además, no está prevista dentro del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, el diecinueve de febrero de dos mil seis, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal*

Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, a través del cual se subsanó la laguna legal en comento, y se establecieron diversas reglas para evitar que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno realizaran actos que pudieran afectar el normal desarrollo de la contienda comicial.

Como corolario al particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Finalmente, debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer*

infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, a través de alguno de sus militantes, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”*, ello traería como consecuencia una afectación al principio de legalidad y equidad en el proceso electoral federal, en detrimento de los demás institutos políticos que contendieron en el mismo.

10.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del quejoso consistente en que el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General de Banobras, en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, transmitida el día veintiuno de febrero de dos mil seis, manifestó públicamente su preferencia hacia el C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato electo por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, considera la impetrante, dicho funcionario público realizó actos de proselitismo a favor de dicho ciudadano, en contravención de lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”*.

Para probar su dicho, la Coalición “Alianza por México” aportó una cinta de audio, de la cual presentó también una versión estenográfica, y cuyo contenido es el siguiente:

“CONDUCTORA. En la línea telefónica tenemos al director de Banobras, yo le doy las gracias y muy buenos días también al licenciado Luis Pazos ¿Cómo está licenciado? ¡buenos días!

LIC. LUIS PAZOS DE LA TORRE. Sandra buenos días, mucho gusto y un afectuoso saludo a quienes hacen el favor de escuchamos.

PREGUNTA. Claro que si licenciado, sobre todo para que usted nos platique porque ayer usted se presentó ante la Comisión del Medio Ambiente para explicar este tema acerca de los recursos que se van a aplicar ahí en Macuspana siglo XXI, ¿platiquemos primero cómo les fue?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Efectivamente, mire hace unos días estuve, hace como dos días con él... y con Yunes el miércoles de la semana pasada, estuvimos por una cita que nos llegó de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, la atendí, ya desde hace tiempo me habían pedido que estuviera y yo en mi carácter de que fui diputado, creo que hay que atender esas citas ¿no?

Ahí como diputados fueron muy gentiles, otros un poco agresivos, y creo que atrás de esta cita en donde se dice que el proyecto 'Macuspana siglo XXI', no tenía algunos permisos del medio ambiente, hay cierta cuestión política. Recordemos que el presidente municipal de Macuspana es hermano de López Obrador, y esto hace pues que surjan las pasiones, creo que en el fondo y quiero dejar claro esto.

Sí hay cierta posición política que quiere decir partidista, y esto nos puede llevar a confundir el trabajo que tenemos como funcionarios, que el trabajo como partido, yo mismo pertenezco a un partido, lo digo: al PAN, tengo un candidato que es Felipe Calderón, sin embargo en mi calidad de director de Banobras, respeto a todos los partidos y le damos el mismo servicio a cualquier presidente municipal, sea del partido que sea.

En los años que tengo en Banobras como director, no hay ningún presidente municipal, ningún gobernador, que pueda decir que no le atendimos bien, esto lo digo porque no es conveniente que el caso de Macuspana se politice.

Si algún diputado del PRI considera que hay alguna irregularidad; que la denuncie. Si considera que fueron desviados recursos para la campaña del candidato del PRD, que lo denuncie y que lo pruebe, si considera que el área en donde se van a construir las viviendas en Macuspana no es el área adecuada, que lo pruebe, pero nosotros no podemos negar un crédito por simples posiciones políticas, es importante que el congreso estatal, que el cabildo, vuelvan a analizar, nosotros tenemos en Banobras todos los documentos que prueban que el crédito fue otorgado conforme norma.

Si hay alguien que en este momento denuncia que hubo alguna desviación, bueno pues que mande los papeles y se tomará en cuenta pero no podemos por cuestiones políticas ni dar, ni negar un crédito a algún partido, yo lo hago por convicción personal y también porque el presidente Fox nos dijo que nosotros actuáramos igual para todos los municipios, igual para todos los gobiernos estatales, de hecho con el señor Gobernador de Tabasco hemos tenido contactos, se le han dado créditos al municipio del Centro para el basurero y nosotros estamos dispuestos a financiar cualquier obra que nos ponga a consideración cualquier Presidente Municipal de Tabasco, sea del partido que sea Sandra.

PREGUNTA. Si se encuentra alguna irregularidad, ¿se frenaría el crédito licenciado?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Sí se frenan los desembolsos Sandra, pero no podemos, mire estamos llenos en este momento, por cuestiones políticas de chismes, estamos llenos de calumnias, estamos llenos de descalificaciones, yo en lo particular he sido víctima de alguna de ellas por parte, vamos a decirlo claro del PRD, de perredistas, pero no por eso yo vaya a negar a los perredistas como director de Banobras un crédito.

Entonces sí es importante que todos los créditos por el bien de la sociedad se analicen y es importante, esa es parte de la democracia, que los miembros de otros partidos, denuncien anomalías de algún presidente municipal que no sea de su partido o de su partido,(sic) porque también es muy frecuente que se denuncien los de otros partidos, pero no los de los propios.

Si a nosotros nos mandan nos envían por parte del congreso estatal, por parte de los diputados federales, alguna prueba fehaciente documental en que se desviaron recursos de Macuspana para una campaña electoral de algún candidato a la presidencia, bueno pues con base en eso podemos actuar. Pero no podemos actuar simplemente por denuncias que no estén fundamentadas, entonces tenemos que tener cuidado; entre lo que es la

politización, en lo que es la partidización y el hecho de que sigan funcionando los créditos.

El Presidente de la República; el Presidente Fox nos ha dicho y yo también en lo personal lo considero; que se debe seguir la administración pública paralela al proceso de elección; que no debemos nosotros dejar de prestar; no debemos nosotros dejar de trabajar, y esto es un, podemos decir un avance de la sociedad; cuando independientemente de los partidos; los órganos estatales, los órganos federales; siguen trabajando y siguen considerando a todos los presidentes municipales; a todos los gobiernos, como parte del gobierno independientemente del partido al que pertenecen sus directivos.

PREGUNTA. Ahora bien licenciado. Los diputados como es el caso de Carlos Manuel Roviroza Ramírez; señala y está cuestionando que si se obtuvieron todos; si se entregaron todos los permisos y sobre todo si pasó por la Secretaría de Asentamientos, Comunicaciones y Obras Públicas, porque dice que hay que existe un riesgo de inundación en donde se va a establecer este proyecto, ¿Se presentó todas estas aprobaciones, pasó por la Secretaría de Asentamientos, Comunicaciones y Obras Públicas; Scaop, pasó primero este proyecto, o simplemente fue directamente hacia Banobras?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Mire, hay una reglamentación en Banobras que en todos los cientos de municipios que prestamos se cumple; si no, no hay desembolso; primero hay autorizaciones del cabildo para el endeudamiento, también hay un decreto por parte del Gobierno del Estado, en donde autoriza ese préstamo para dicho proyecto, y en ese decreto ahí expresamente se habla de que hubo observadores; de que se corroboró lo que se iba a construir.

Hay posibilidades que alguien posteriormente demuestre que no es el lugar adecuado, tiene que demostrarlo y si el congreso estatal, habla de que no debe construirse, nosotros nos ajustamos; recuerde usted que en el caso del basurero del Centro, pues hubo también algunas impugnaciones, hubo cuestiones sobre de que si era el terreno el adecuado y mientras no nos dieron las autorizaciones, nosotros no desembolsamos, es decir, hubo 30 millones de pesos que estuvieron esperando a que estuviera todo en orden para que nosotros desembolsáramos; en el caso de Macuspana recibimos todos los requisitos para que se pudiera desembolsar.

Ahora si posteriormente surge como llaman los abogados un vicio oculto que no se sabía y que es probado, bueno se detendrían los desembolsos, esto puede suceder y de hecho en alguna parte de la historia de Banobras ha sucedido y ojalá el diputado Rovirosa nos aporte pruebas, en la última reunión que tuvimos y me he reunido con él, le dije que nos aporte pruebas, pero no podemos con amenazas, no podemos con descalificaciones, frenar un crédito porque entonces nos podría demandar también el alcalde de Macuspana. Nosotros somos una institución...

PREGUNTA. ¿Cuántos recursos se le ha entregado ya al alcalde de Macuspana?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Mire, esto lo tendría que decir él, es público por parte de ellos, pero nosotros como institución financiera no somos los adecuados para dar esas cifras, porque los consideramos... hay un artículo, el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que nos prohíbe dar datos sobre los créditos y simplemente nos dice que estos datos deben ser preguntados al cliente, entonces yo le agradecería Sandra, que todos estos datos se los preguntaras al Presidente Municipal de Macuspana, o el mismo Congreso del Estado y las autoridades estatales.

Tienen las cifras de cuánto se ha desembolsado, se ha construido un puente, en ese puente están todos los permisos, aún permisos ambientales, ahora hay quienes dicen que les van a impedir que tenga otros permisos, ya esas son cuestiones locales y nosotros nos ajustamos a lo que nos diga el Gobierno del Estado y a lo que nos manden oficialmente.

PREGUNTA. ¿Aquí lo destacable es que solamente el gobierno estatal podría frenar esta obra?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Pues sí, o también pudiera Semarnat, tiene que ser una instancia oficial, un diputado puede denunciar, puede buscar a la autoridad competente y en esa forma, esa autoridad competente nos manda los otros documentos, en el cual se muestra que hubo desvíos, puede ser el IFE, sé que hay también presentadas inconformidades ante el IFE al alcalde de Macuspana, acusándolo que desvió fondos para una campaña, pero no hay pruebas Sandra y nosotros no podemos actuar por acusaciones, vengan del partido que venga, vengan del PAN, del PRI, del PRD, no podemos, nosotros tenemos que ser institucionales, y así vamos a hacerlo en el caso de Macuspana.

PREGUNTA. Una última pregunta, ¿Tampoco existe ninguna irregularidad por el autopréstamo que se dio Felipe Calderón que se dio cuando estuvo al frente de esa dirección de Banobras?

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Mire Sandra, uno de los problemas que hay y decía hace rato: calumnias. Felipe Calderón es el candidato más joven que hay entre los tres candidatos a la Presidencia, y es el único que no tiene odio para los demás, se sabe pues que los dos paisanos de usted, traen un pleito muy cerrado, y que el mismo Cárdenas señaló que esto desequilibraría al país, dijo Cárdenas que si gana Andrés Manuel, pues va a tratar de acabar con el grupo de Madrazo y esto va a desequilibrar al país, si gana Madrazo, va a tratar de desequilibrar y de acabar con Andrés Manuel y esto desequilibra al país, esto lo dijo Cárdenas, que por lo tanto Calderón es el candidato pues más reposado que puede tener acuerdos con los otros dos candidatos, con los otros dos partidos, como los tuvo cuando fue líder de la bancada panista, ahí se logró y yo trabajé con él como Presidente de la Comisión de Presupuesto, se logró dos presupuestos por consenso, esto lo ha ido captando la gente y en los últimos meses Calderón es el que va hacia arriba en las encuestas, los otros dos candidatos van hacia abajo, ahí están en las encuestas.

Tratan de descalificarlo, Calderón no tiene pasado como el caso de Madrazo pues en donde se cuestiona su riqueza personal o el caso de Andrés Manuel en donde se cuestiona que su principal operador político salió en video y no se ha aclarado todavía a dónde fue ese dinero.

Entonces a Calderón le han querido inventar, como no le han encontrado nada, le han hablado de un autopréstamo, primero esa palabra es incorrecta, todo el personal de Banobras que ha trabajado en la banca, tiene derecho a préstamos, cuando llegó Calderón le iniciaron su préstamo y Calderón al final no lo aceptó, precisamente porque empezaron las habladurías, empezaron a decir y dijo Calderón, no quiero el préstamo, y aunque ya estaba realizado regresó el cheque.

No hay ningún préstamo de Calderón, no hay nada que lo puedan acusar y el problema es que es él es el que va hacia arriba en las encuestas, los demás van hacia abajo, entonces eso es lo que tenemos que distinguir, entre la calumnia, entre el sólo acusación sin fundamentos, por eso volviendo al caso de Macuspana, independientemente que sea el hermano del candidato del PRD, nosotros no vamos a actuar contra él si no hay pruebas.

Así que esa es la misma cuestión, yo creo que es importante que la gente razone el voto, que no voten porque es mi paisano únicamente, sino voten lo que es mejor para México, lo que vamos hacia delante, no queremos regresar al populismo del tiempo de Echeverría, del tiempo de López Portillo.

Sabemos que en el PRD y en el PRI ambos son priístas, todos los que están, los principales que están en el PRD son ex priístas, son grupos de priístas, la gente que quiera que regresemos a un pasado, bueno pues votará por el PRI o por el PRD, quienes creemos que el país debe consolidar el futuro, sin odios, sin rencores, sin revanchas, pues creemos que el mejor candidato es Felipe Calderón, pero no por eso vamos a descalificar a los demás, ni por eso vamos a levantarles y a quitarles los préstamos a los presidentes municipales de otros partidos.

PREGUNTA. ¡Muchísimas gracias licenciado, muy amable!, hasta luego.

LIC. PAZOS DE LA TORRE. Al contrario, mucho gusto Sandra.

PREGUNTA.- (sic) Lo cierto es que sí, los tres millones de pesos los tiene Felipe Calderón que fue el autopréstamo que se dio cuando fue director de Banobras.”

Esta autoridad, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, y mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil seis, requirió al C. Representante Legal de la estación radiofónica XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que proporcionara la versión estenográfica y soporte magnético o digital que contuviera el audio de la entrevista realizada el día veintiuno de febrero de dos mil seis al C. Luis Alberto Pazos de la Torre, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, la Lic. Elsa Rodríguez Domínguez, Gerente de de XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, proporcionó la información solicitada, apreciándose que el contenido de ambas constancias coincide plenamente con la versión aportada por la denunciante, razón por la cual se tiene por acreditada dicha entrevista, en los términos citados por la promovente.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34,

35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **infundada** la presente queja por lo que hace al tópicos que en este considerando se analiza, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya quedó asentado con anterioridad, el C. Luis Alberto Pazos de la Torre, manifestó de manera expresa y pública su simpatía por el Partido Acción Nacional y por la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa a la Presidencia de la República ante los oyentes de una emisora en el estado de Tabasco, destacando las siguientes declaraciones:

- *“...tengo un candidato que es Felipe Calderón...”*
- *“...estamos llenos en este momento, por cuestiones políticas de chismes, estamos llenos de calumnias, estamos llenos de descalificaciones, yo en lo particular he sido víctima de alguna de ellas por parte, vamos a decirlo claro del PRD...”*
- *“...Felipe Calderón es el candidato más joven que hay entre los tres candidatos a la Presidencia, y es el único que no tiene odio para los demás, se sabe pues que los dos paisanos de usted, traen un pleito muy cerrado, y que el mismo Cárdenas señaló que esto desequilibraría al país, dijo Cárdenas que si gana Andrés Manuel, pues va a tratar de acabar con el grupo de Madrazo y esto va a desequilibrar al país, si gana Madrazo, va a tratar de desequilibrar y de acabar con Andrés Manuel y esto desequilibra al país, esto lo dijo Cárdenas, que por lo tanto Calderón es el candidato pues más reposado que puede tener acuerdos con los otros dos candidatos, con los otros dos partidos, como los tuvo cuando fue líder de la bancada panista, ahí se logró y yo trabajé con él como Presidente de la Comisión de Presupuesto, se logró dos presupuestos por consenso, esto lo ha ido captando la gente y en los últimos meses Calderón es el que va hacia arriba en las encuestas, los otros dos candidatos van hacia abajo, ahí están en las encuestas.”*

- *“Calderón no tiene pasado como el caso de Madrazo pues en donde se cuestiona su riqueza personal o el caso de Andrés Manuel en donde se cuestiona que su principal operador político salió en video y no se ha aclarado todavía a dónde fue ese dinero.”*
- *“Así que esa es la misma cuestión, yo creo que es importante que la gente razone el voto, que no voten porque es mi paisano únicamente, sino voten lo que es mejor para México, lo que vamos hacia adelante, no queremos regresar al populismo del tiempo de Echeverría, del tiempo de López Portillo.”*
- *“Sabemos que en el PRD y en el PRI ambos son priístas, todos los que están, los principales que están en el PRD son ex priístas, son grupos de priístas, la gente que quiera que regresemos a un pasado, bueno pues votará por el PRI o por el PRD, quienes creemos que el país debe consolidar el futuro, sin odios, sin rencores, sin revanchas, pues creemos que el mejor candidato es Felipe Calderón, pero no por eso vamos a descalificar a los demás, ni por eso vamos a levantarles y a quitarles los préstamos a los presidentes municipales de otros partidos.”*

Debe advertirse que las manifestaciones vertidas por dicho militante del Partido Acción Nacional en su escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, revisten notoriedad por el hecho ser un personaje público, y miembro del denominado “Gabinete Ampliado” del Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, como manifiesta el denunciado en su escrito de fecha tres de abril del presente año, el C. Luis Alberto Pazos de la Torre no ejerce alguno de los cargos señalados en el punto primero del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, el cual señala lo siguiente:

“PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la*

República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:"

El punto de acuerdo señalado con anterioridad impuso a esos funcionarios, y solamente a ellos, las siguientes obligaciones pasivas:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*
- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido*

político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.”

Si bien es cierto que el C. Luis Alberto Pazos de la Torre efectivamente realizó declaraciones que se encontraban encaminadas a la promoción y búsqueda de apoyo hacia el Partido Acción Nacional, y para quien afirmó era su candidato a la Presidencia de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, lo cual, en principio, podría considerarse dentro de los supuestos contenidos en las fracciones VI y VII anteriormente señaladas, ello no implica que tal comportamiento infrinja la normatividad electoral, pues dicho militante de ese instituto político ejerce el cargo Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, lo cual lo obliga únicamente a lo establecido en el punto segundo del acuerdo antes señalado, cuyo contenido es el siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Al respecto, para esta autoridad, tampoco se actualiza la hipótesis señalada en la transcripción del párrafo anterior, ya que de constancias de autos no se advierten elementos suficientes para afirmar que el C. Luis Alberto Pazos de la Torre hizo uso de recurso público alguno en los hechos materia de inconformidad, por lo cual se considera no existe infracción alguna a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, y como lo cita el denunciado en su escrito de contestación que obra en autos, el procedimiento administrativo sancionador es de estricto derecho, apegándose a los criterios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen

por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de*

incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”* no obligaron en sentido negativo al C. Luis Pazos de la Torre para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las impugnadas por el impetrante.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las declaraciones realizadas por el C. Luis Alberto Pazos de la Torre en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM “La Emisora del Hogar”, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veintiuno de febrero de dos mil seis, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo asentado en el considerando 10 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**